

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE DEFENSA

18.101/08. *Anuncio del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas sobre notificación Pliego de Cargos de D. Juan Carlos Moñino Frutos.*

Desconociéndose el actual domicilio de D. Juan Carlos Moñino Frutos, titular del contrato de cesión de uso de la vivienda militar, sita en Zaragoza, Recinto Base Aérea, núm. 15-B, se le hace saber que, por el Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se ha incoado expediente para el ejercicio del desahucio de la vivienda, con fecha 3 de abril de 2008, y que se ha formulado con la misma fecha, Pliego de Cargos por la causa de resolución de contrato de vivienda militar contemplado en el artículo 20.1, letra c) («El cese en el destino al que estuviera vinculada la vivienda, será causa de pérdida del derecho de uso de la misma, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 19.2.») del Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, que desarrolla la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 al 144 del Real Decreto 2114/68, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Viviendas de Protección oficial, podrá formular por escrito las alegaciones y aportar las pruebas que considere convenientes a su derecho, durante el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la presente publicación.

Madrid, 3 de abril de 2008.—La Instructora, Cristina Úbeda Murillo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18.184/08. *Anuncio de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia por el que se notifica resolución de la Dirección General de Tráfico por la que se acuerda la declaración de nulidad de pleno derecho del permiso de conducción español obtenido por canje de permiso de conducción extranjero.*

Anuncio de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia por el que se notifica resolución de la Dirección General de Tráfico por la que se acuerda la declaración de nulidad de pleno derecho del permiso de conducción español obtenido por canje de permiso de conducción extranjero.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública la notificación de las resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. Director General de Tráfico por la que se acuerda la declaración de nulidad de pleno derecho del permiso de conducción español obtenido por canje de permiso de conducción extranjero, a las personas que a continuación se relacionan, haciéndoles saber que esta resolución agota la vía administrativa y contra la misma no cabe recurso alguno en dicho ámbito, sin perjuicio de la facultad de interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.b) en relación con el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

María Amparo Olalla Jurado. X3954038-Q.
Luis Rodrigo Sarmién Álvarez. X3113523-J.
Edgar Geovanny Calle Narváez. X3323580-B.

Alex Javier Veliz Burgos. X2951125-H.
Martha Roncal Villavicencio. X2277262-D.
Carlos Mario Luzardo Díaz. X4100160-L.
Juan Carlos Guillén. X3958119-A.
Byron Vinicio Ramos Heredia. X5971890-D.
Miguel Ángel Acaro Castillo. X3674005-P.
Segundo Isidro Pomavilla Chima. X3551061-E.
José Benito Vélez Quishpe. X3474951-L.
Aurora Beatriz Cabrera Pallazhco. X3302485-F.
Cristina Morocho Ochoa. X3958333-X.
Ricardo Roberto de la Cruz Galvez. X4504959-H.

Valencia, 4 de abril de 2008.—La Jefa Provincial de Tráfico de Valencia, M.^a Dolores Pérez Vilaplana.

MINISTERIO DE FOMENTO

18.020/08. *Resolución de la Autoridad Portuaria de Tarragona por la que se hace pública la modificación sustancial de la concesión otorgada a Codemar Iberbulk, S. A. «Construcción de un Tinglado para Almacenamiento de Grano» mediante el Proyecto Constructivo «Construcción para la mecanización del conjunto de dos tinglados en el muelle de Castilla del puerto de Tarragona».*

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Tarragona, en uso de las facultades conferidas por el artículo 40.5.ñ) de la Ley 27/1992, de 24 de Noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, ha aprobado con fecha 25 de marzo de 2008 la modificación sustancial de la concesión administrativa otorgada a Codemar, S. A. por OM de fecha 30.12.1992, de «Construcción de un Tinglado para Almacenamiento de Grano», consistente en la ampliación de 1.252,3 m² en la zona III-2, con la ejecución del Proyecto «Construcción para la mecanización del conjunto de dos tinglados en el muelle de Castilla del puerto de Tarragona» y con una superficie final resultante de 8.476,73 m² y con un plazo concesional de 35 años.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Tarragona, 28 de marzo de 2008.—Josep Anton Burgas i Rabinad, Presidente.

18.030/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01381.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 31 de enero de 2008, adoptada por la Secretaría General de Transportes en el expediente número 2007/01381.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Fernández León, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 1 de septiembre de 2006, que resuelve: 1) Imponer a D. Diego Fernández León y subsidiariamente a D. Francisco Guerrero García, una sanción de multa de 4.000 euros por la navegación de un buque de pesca con seis tripulantes que carecían del preceptivo y previo enrolamien-

to, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.g) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con la Orden del Ministerio de Fomento de 18 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques; 2) Acordar que en el plazo máximo de 15 días, se constituya ante la Caja General de Depósitos una garantía por valor de la totalidad de la cantidad sancionada (Expediente. 05/320/0032), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 7 de enero de 2004 los inspectores de la Subdirección General de Inspección Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación denuncian la navegación de la embarcación «Mariluz» (matrícula 3.^a-AL-1-502), propiedad de D. Diego Fernández León y patronada por D. Francisco Guerrero García, por llevar a bordo seis tripulantes que carecían del previo y preceptivo enrolamiento.

Segundo.—Como consecuencia de la anterior denuncia, el Capitán Marítimo de Algeciras acuerda con fecha 17 de noviembre de 2005 la incoación del expediente administrativo sancionador 05/320/0032, incoación, que fue notificada el 28 de noviembre de 2005 y el 3 de diciembre de 2005 al Sr. Guerrero García y al Sr. Fernández León, respectivamente.

Tercero.—Presentado escrito de alegaciones por el Sr. Guerrero García (02-12-2005) se dicta propuesta de resolución el 19 de mayo de 2006, por la que se impone una sanción de 1.000 euros por la infracción cometida. Esta propuesta de resolución fue notificada al Sr. Fernández León y al Sr. Guerrero García, el 31 de mayo y el 5 de junio de 2006, respectivamente.

Cuarto.—El 1 de septiembre de 2006, la Dirección General de la Marina Mercante dicta la resolución ahora recurrida, la cual fue notificada el 10 de octubre de 2006.

Quinto.—Con fecha 6 de noviembre de 2006 el Sr. Fernández León interpone recurso de alzada, en el que tras alegar lo que estima conveniente, solicita la anulación de la sanción impuesta o subsidiariamente la calificación de la sanción en su grado mínimo con las modificaciones económicas que esa modificación conlleva.

Sexto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido remitido e informado desfavorablemente por la Dirección General de la Marina Mercante el 21 de mayo de 2007.

Fundamentos de derecho

I. Desde el punto de vista formal, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107 en relación con el artículo 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

II. En primer lugar, plantea la parte recurrente que la sanción es injusta y desproporcionada, mostrando su disconformidad con la tipificación de la infracción como grave, ya que considera que no existen causas (beneficio en la actuación, negligencia, daño, acumulación de infracciones etc.) que motiven la calificación del hecho como grave.

Esta alegación carece de fundamento jurídico, toda vez, que el Reglamento sobre Despacho de Buques, aprobado por Orden de 18 de enero de 2000, en sus artículos 21.4 y 36, establece la obligación de comunicar a las Capitanías Marítimas el enrole y desenrole de cualquier tripulante del buque, para su autorización, por lo que, considerando que la existencia de la infracción ha quedado debidamente probada en base al Acta de Inspección levantada el 7 de enero de 2004, por la Subdirección General de Inspección Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, navegar sin el debido enrolamiento de alguno de los tripulantes constituye una

falta grave tipificada en el artículo 115.3.g) de la ley 27/92 («Incumplir las normas sobre despacho de buques y embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones y régimen del rol ante las Capitanías Marítimas y oficinas consulares»), siendo por tanto la propia ley la que directamente establece el carácter de grave de la infracción cometida con independencia de las circunstancias que la rodeen (ausencia de beneficio, de daño, de negligencia o de reiteración), las cuales, sólo serán tenidas en cuenta a la hora de determinar la cuantía de la sanción a imponer.

III. Del mismo modo, la parte recurrente no está de acuerdo con la cuantía de la sanción, ya que la considera excesiva y desproporcionada, puesto que si la sanción máxima aplicable no puede superar los 6.010 euros, la aplicación de la sanción en su grado mínimo no debería superar los 2.000 euros.

Esta pretensión debe ser también desestimada, ya que siendo como dice la propia parte recurrente la cuantía máxima de la sanción de 6.010 euros, el órgano sancionador al imponer una sanción de 4.000 euros, es evidente que ha aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicando un grado medio, suficientemente justificado si se tiene en cuenta que el número de tripulantes sin enrolar era de seis en una tripulación de ocho miembros.

Por otra parte cabe recordar que la Dirección General de la Marina Mercante, que no está vinculada por las valoraciones jurídicas ni por las ponderaciones que se incluyan en la propuesta de resolución, puede imponer una sanción cuantitativamente superior a la vista de las circunstancias concurrentes, sin que por ello, se produzca una quiebra del principio de proporcionalidad que debe presidir el procedimiento sancionador.

Por tanto, se puede concluir, que el Órgano Sancionador al imponer una sanción de 4.000 euros, ha aplicado el principio de proporcionalidad en los términos previstos en la sentencia de 8 de abril de 1998 del Tribunal Supremo: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala». Por ello, no existiendo ninguna circunstancia nueva que no haya sido tenida en la resolución recurrida, y visto el informe desfavorable de la Dirección General de la Marina Mercante, no procede la reducción de la cuantía de la sanción solicitada por la parte recurrente.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Fernández León, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 1 de septiembre de 2006, que resuelve: 1) Imponer a D. Diego Fernández León y subsidiariamente a D. Francisco Guerrero García, una sanción de multa de 4.000 euros por la navegación de un buque de pesca con seis tripulantes que carecían del preceptivo y previo enrolamiento, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.g) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el Orden del Ministerio de Fomento de 18 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques; 2) Acordar que en el plazo máximo de 15 días, se constituya ante la Caja General de Depósitos una garantía por valor de la totalidad de la cantidad sancionada (Expediente 05/320/0032), resolución que se confirma en todos sus términos por ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 11 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.031/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02615.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de noviembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento por Delegación de la Ministra en el expediente número 2007/02615.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Juan Pastor Carrillo, en nombre y representación de Tres Nietas, Sociedad Cooperativa Andaluza, armadora de la embarcación Pastor Carrillo, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0264).

Antecedentes de hecho

Primero.—A partir del 26 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Almería, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Pastor Carrillo».

Considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Almería, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al patrón del buque que, con carácter inmediato, procediese a despejar el acceso al puerto, orden que fue desobedecida, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de los interesados y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por la Dirección General de la Marina Mercante en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, ha de significarse que el recurrente formula, en gran parte, las mismas alegaciones que formuló en su día en la tramitación del expediente sancionador y que fueron analizadas y contestadas en la Resolución del mismo, por lo que, por economía procesal nos remitimos a lo que allí se expuso.

Además consta en el expediente Acta de notificación del Capitán Marítimo de Almería, fechada el 26 de octubre de 2005, y en la que consta que el patrón del buque «no desea firmar» «no desea copia», en la que el Capitán Marítimo le ordena reanudar de manera inmediata su normal navegación, procediendo a despejar el acceso a puerto y se le informa que el incumplimiento de dicha Orden está tipificado en el 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y su sanción prevista en el artículo 120 de dicha Ley.

Tercero.—En la tramitación del expediente se han observado los principios y cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de marina mercante, sin que se aprecien los vicios aludidos por el recurrente y mucho menos que existan causas de nulidad o anulabilidad del procedimiento, habiendo quedado probados los hechos que motivan la sanción, que han sido correctamente tipificados según la normativa vigente. El recurrente alega que no ha quedado probado en el procedimiento que el armador ordenase al patrón la conducta que sirvió de base a la iniciación del expediente, por lo que, a su entender, no se le podría imputar la desobediencia del patrón al no cumplir la orden del Capitán Marítimo. En relación con dichas alegaciones hay que decir que se le imputa la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el art. 116.3 f) de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y, siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 120.3 c) con multa de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 4.000,00 euros.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada D. Juan Pastor Carrillo, en nombre y representación de Tres Nietas, Sociedad Cooperativa Andaluza, armadora de la embarcación Pastor Carrillo, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0264), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 11 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.198/08. *Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se notifica a doña Daniela Marini la Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de abril de 2008, por la que se da por desistida y se archiva su solicitud de reconocimiento de título para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.*

Habiendo sido intentada repetida e infructuosamente, en el domicilio señalado por la interesada en Barcelona (España), la notificación en la que se comunica a doña Daniela Marini, la Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de abril de 2008, por la que se da por desistida y se archiva su solicitud de reconocimiento de título, a efectos del ejercicio en España de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se publica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Primero.—Se da por desistida y se archiva la solicitud presentada ante este Ministerio de Fomento, con fecha 27 de agosto de 2007, por doña Daniela Marini, de nacionalidad italiana, para el reconocimiento del título «Laurea in Ingegneria per la Protezione del Territorio dai Rischi Naturali», expedido a su nombre por «Università degli Studi Roma Tre» (Italia), al amparo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, archivándose de acuerdo con lo previsto en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 12 de abril de 1993, al no haber aportado, en el plazo señalado, la documentación requerida.

El desestimiento y archivo de la solicitud deja a salvo el derecho de la interesada a instar nuevamente el reconocimiento de su titulación, una vez que complete la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada normativa, conservándose en este Centro la ya aportada.

Segundo.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede la interesada interponer el recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala